

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. a través de endoso en procuración. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: ACUMULACIÓN - EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO No.2972

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

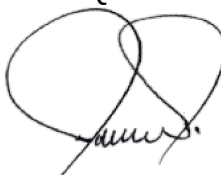
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede, observa la instancia que AECSA S.A. sociedad apoderada de BANCOLOMBIA S.A. Confiere endoso en procuración a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ y en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con **CC 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional 371.970**, para que actúe como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 05 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que teniendo en cuenta que las partes no allegaron al proceso acuerdo alguno, se procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCACOMERCIAL S.A.S.

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00900-00

AUTO N° 2973
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que los demandados no allegaron acuerdo conciliatorio alguno, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha para continuar con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP) en los términos del Auto No. 509 del 08 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **11 de agosto del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 509 del 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

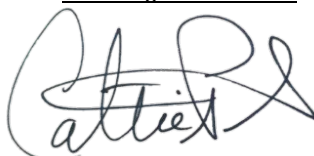
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 134
De Fecha: 05 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite ejecutivo para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ARBELAEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001400302920190105800

AUTO No. 2658

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que la señora ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO no compareció a ejercer el cargo de curador Ad-Litem que le fue asignado mediante providencia No. 1568 del 27 de abril de 2022, por lo tanto, se procederá a su relevo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem a la profesional del derecho ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242. Líbrese la comunicación correspondiente. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 134 De Fecha: <u>05 de Agosto de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite ejecutivo para proveer sobre solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de un demandado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN
DEMANDADO: LIZETH ZAPATA y STELLA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00038-00

AUTO No. 2974
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito que antecede allegado por la parte actora, solicitando la terminación de la presente demanda ejecutiva por desistimiento frente al demandado CARLOS RODALLEGA, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, ordenará proseguir el presente asunto contra las señoras LIZETH ZAPATA y STELLA GONZÁLEZ.

Por otra parte, la activa no ha aportado el certificado de defunción de la señora STELLA GONZÁLEZ con el fin de acreditar su afirmación manifestada en memoriales anteriores lo que ha imposibilitado continuar con el trámite subsiguiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. Dar por desistida la presente demanda respecto del demandado CARLOS RODALLEGA, continuando el trámite contra las señoras LIZETH ZAPATA y STELLA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a allegar el registro civil de defunción de la señora STELLA GONZÁLEZ o en su defecto proceda a su efectiva notificación. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

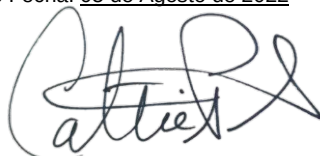
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134
De Fecha: 05 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado. Sírvasse proveer.



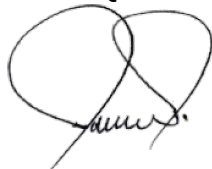
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SABAS CARRERA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00082-00

AUTO No. 2975
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado SABAS CARRERA VALENCIA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante y por la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR MARQUEZ GONZÁLEZ, OSCAR IVÁN MÁRQUEZ
MORALES, LUZ YANETH MORALES GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

AUTO No. 2983

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho en relación con el memorial allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro en donde informa que la medida de embargo y secuestro no es procedente respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-159930, 378-159931 y 378-159932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por cuanto indica que *no reposa garantía real a favor de la demandante*, procederá a requerir a la referida entidad pública como quiera que la parte demandante allegó los respectivos certificados de tradición actualizados donde además de constar que si existe garantía real en favor de la señora Gloria Patricia Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31913955 , también se avizora que fue registrada la medida de embargo ordenada por este Despacho. Lo anterior, a efectos de esclarecer tal situación previa a continuar con la etapa legal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

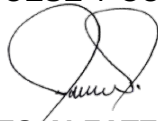
RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO. PREVIO a continuar con la etapa legal subsiguiente, se ordena REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro a efectos de que se sirva explicar el motivo por el cual afirma la no procedencia de la medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-159930, 378-159931 y 378-159932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, teniendo en cuenta que la referida oficina en efecto registró la medida. Librese la comunicación respectiva.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ. Sírvasse proveer.



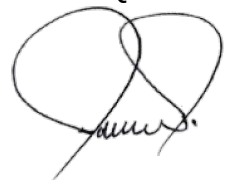
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO No. 2976
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado WILLIAM BERNAL MARQUEZ, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado WILLIAM BERNAL MARQUEZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ BENAVIDES

AUTO N°2977
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 12 del mes de agosto del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital tanto con la presentación de la demanda como los aportados en el escrito que describió la contestación de la misma, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIALES: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “PRUEBAS - TESTIMONIALES” del escrito que describió el traslado de la contestación a la demanda, como quiera que cita al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BENAVIDES como tal, pero debe memorarse que el mismo no tiene la calidad de testigo por ser parte del proceso.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: No aporte documento alguno como prueba.

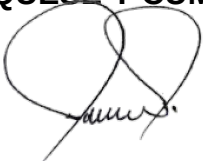
5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

5.2.3. DICTAMEN PERICIAL: ABSTENERSE de decretar prueba pericial, pues siendo las requeridas pruebas de su interés, bien pudo el mandatario de la parte demandada directamente conseguir tal informe pericial, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

5.2.4. Negar la solicitud encaminada a que esta sede judicial de oficio requiera a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC que aporte una serie de documentos, pues tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dicha entidad, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P. Sin echar de menos que lo solicitado no atañe en absoluto relación fáctica ni jurídica alguna respecto de la obligación contenida en el título valor base de ejecución por lo que no encuentra el despacho circunstancia de conducencia, pertinencia y utilidad en lo solicitado.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°134
De Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 278 del 26 de enero de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00433-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGÁN
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ

AUTO No. 2978
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 278 del 26 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGÁN contra ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ.

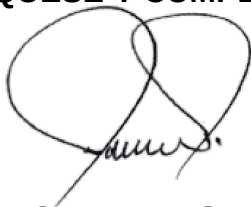
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.134 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 232 del 28 de enero de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00572-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: VICKY GORDILLO AYALA

AUTO No. 2979
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 232 del 28 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra VICKY GORDILLO AYALA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

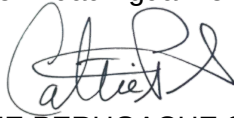
EN ESTADO No.134 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 1326 del 04 de abril de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00605-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO IZQUIERDO

AUTO No. 2980

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 1326 del 04 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 1326 del 04 de abril de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 184 del 02 de febrero de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, DAVID FERNANDO IZQUIERDO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 184 del 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.134 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 04 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 2020-00671-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA

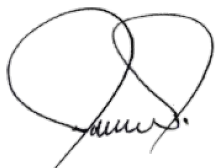
AUTO No. 2991
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 09 de febrero de 2021.

RESUELVE

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 245 del 09 de febrero de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 05 de agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00674-00

AUTO No. 2992
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 04 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00679-00
DEMANDANTE: JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR
DEMANDADO: JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES Y LILIANA AMELIA PERDOMO LÓPEZ

AUTO No. 2993
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 01 de febrero de 2021 y 28 de enero de 2022.

RESUELVE

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencias No. 282 del 01 de febrero de 2021 y No. 269 28 de enero de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 05 de agosto de 2022



CATHERIONE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C.
67.014.302
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00122-00

AUTO No. 2994
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir al liquidador, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 05 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento los emplazados RUBY CALDERÓN DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, no comparecieron a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00295-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA-PH
DEMANDADOS: RUBY CALDERON DE RIZO, LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO

AUTO No. 2984

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1447 del 23 de junio de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a los demandados RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso a los demandados RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, designación que recae en la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com y celular: 3155578967- 6025243205. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

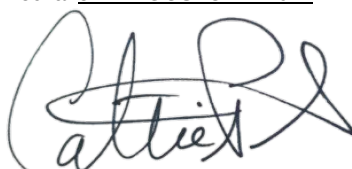


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 4 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte demandante, mediante el cual solicita se emplace a la parte demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO No. 2985

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado por la parte demandante en donde solicita el emplazamiento de la demandada señora FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN como quiera que las diligencias previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso no surtieron efecto positivo en la dirección calle 56 Norte No. 2HN-33 de Cali, se advierte que tal predicamento será despachado desfavorablemente teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda no solo se informó la dirección referida, si no también se relacionó como lugar para notificaciones de la demandada la *avenida 5 A N No. 20N-08 de Cali*.

Ergo, deberá la parte interesada emprender la notificación de la demandada señora Francia Elena Casas Castrillón a tal dirección, previo a considerar el emplazamiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto Procesal y normas afines.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante encaminada a emplazar a la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa a efectos de que se sirva adelantar la notificación prevista en el artículo 291 del CGP frente a la demandada señora Francia Elena Casas Castrillón en la dirección *avenida 5 A N No. 20N-08 de Cali*, la cual fue informada dentro de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 4 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte demandante, mediante el cual allega diligencias de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00231-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SINDY YOHANNA AGUDELO MEDINA

AUTO No. 2982

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias atinentes a la notificación de la demandada Sindy Yohanna Agudelo Medina, efectuada al correo electrónico sindy52@hotmail.com, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, puesto que si bien es cierto dicho correo electrónico, fue informado en el acápite de notificaciones, advierte esta instancia judicial que, no se allegaron las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, anteriormente mencionado, corresponde a la señora Sindy Yohanna Agudelo Medina, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consigna: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado, y por ende negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el

cumplimiento de los presupuestos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcado para la notificación que pretende adelantar, existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin, pues recuérdese que fueron aportadas otras direcciones para efectos de notificaciones de la demandada, esto es, *avenida E Norte No. 6N-93 de Cali*.

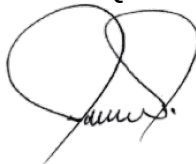
Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico sindy52@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

A Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por la apoderada actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00318-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: DOMINIQUE KIMBERLEY CASTRILLON ROMERO, ANGELICA MARIA OSPINA CORREA y MAURICIO CASTRILLON SEGURA.

AUTO No.2933

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la autorización emanada por la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, en virtud al poder otorgado por la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, solicita la apoderada actora la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, además que los oficios de levantamiento de la medida cautelar sean remitidos a los demandados ANGELICA MARIA OSPINA CORREA y MAURICIO CASTRILLON SEGURA para el trámite correspondiente, quien efectuó el pago de la obligación ejecutada.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, seguido contra DOMINIQUE KIMBERLEY CASTRILLON ROMERO, ANGELICA MARIA OSPINA CORREA y MAURICIO CASTRILLON SEGURA. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias; en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de DOMINIQUE KIMBERLEY CASTRILLON ROMERO, ANGELICA MARIA OSPINA CORREA y MAURICIO CASTRILLON SEGURA, por pago total de la obligación, realizado por los demandados ANGELICA MARIA OSPINA CORREA y MAURICIO CASTRILLON SEGURA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos los cuales serán remitidos a los demandados conforme al memorial de terminación del proceso.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE AGOSTO DE 2022



CATHERIN PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 4 de agosto de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega solicitud de emplazamiento de la demandada Liliana Valencia y diligencias de notificación del señor Lasso Vivas. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00378-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, LILIANA VALENCIA

AUTO No. 2986

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, la instancia observa que la parte demandante allega diligencias de notificación frente al señor Jose Abelardo Lasso Valencia y de la señora Liliana Valencia, en calidad de demandados, para lo cual se avizora que el resultado de la misma frente al señor Lasso fue positiva y frente a la señora Valencia, no surtió efectos por cuanto la empresa de correo certificado 472 certificó que la misma no residía en la dirección aportada, por ello solicita se proceda con su emplazamiento.

Para lo cual, esta instancia procederá a emplazar a la demandada Liliana Valencia, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante que el señor Jose Abelardo Lasso Valencia se notificó de manera personal de la existencia del presente proceso el día 4 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora LILIANA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.510.361, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1995 del 31 de mayo de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

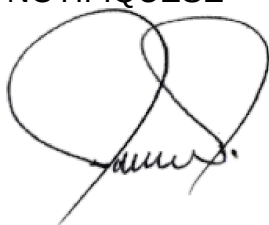
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a la demandada, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

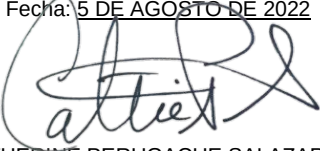
TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que el señor Jose Abelardo Lasso Valencia se notificó de manera personal de la existencia del presente proceso el día 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>134</u> De Fecha: <u>5 DE AGOSTO DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 02/08/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00548-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00548-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADA: NELSY IDROBO MARTINEZ

Auto No. 2934

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por la persona jurídica BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, por intermedio de apoderada judicial, contra la ciudadana NELSY IDROBO MARTINEZ observa la instancia que la misma carece de título ejecutivo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del C.G.P, que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso que nos ocupa no se aportó el título ejecutivo (pagaré No. 2022884 relacionado en el acápite de las pruebas).

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y Tarjeta Profesional No.93739 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del memorial poder.

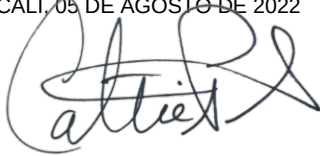
TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 4 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00550-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00550-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
SIGLA: COOMUNIDAD
DEMANDADO: LARRY ALEXIS UZURIAGA PIEDRAHITA, MIRIAM POSSU VALENCIA

AUTO No. 2935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, contra los ciudadanos **MIRIAM POSSU VALENCIA** y **LARRY ALEXIS UZURIAGA PIEDRAHITA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1.368.031) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 11-01-201352.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

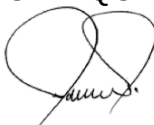
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ identificada con la cédula de

ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No.298.290 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título ejecutivo.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria